



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

CAUSA Nº72098/2019

Sentencia Definitiva

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los , reunida la Sala Segunda de la Excelentísima Cámara Federal de la Seguridad Social para dictar sentencia en estos autos “**FONDOMONTE SOUTH AMERICA S.A. c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/IMPUGNACION DE DEUDA**”, se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR WALTER F. CARNOTA DIJO

Viene a consideración de esta Sala el recurso interpuesto por FONDOMONTE SOUTH AMERICA S.A., contra la Resolución N° 931/2018 (DV TJSN) que confirma la deuda intimada, en concepto de diferencia de remuneraciones por el periodo 8/2016.

El apelante señala en su recurso que rectificó la declaración jurada de cargas sociales por el periodo agosto de 2016, abonando el total de la deuda, por lo cual cumple con lo requerido por el art. 15 de la ley 18820.

El organismo informa sobre un cumplimiento parcial de la deuda resultante de la resolución recurrida (conf. Nota 338/19 DV LEDA). Ahora bien, atento la escasa diferencia a favor de la Administración, se propicia habilitar la vía y analizar el recurso impetrado.

Las actuaciones tienen su origen en el relevamiento de personal llevado a cabo por la A.F.I.P. en el establecimiento de la actora, en el cual se verifican los casos de los trabajadores Ponce Roque Emanuel y Rodríguez Nelson David, respecto de los cuales se determina que existía una diferencia entre la remuneración registrada por FONDOMONTE y la denunciada por los encuestados.

Situación que es negada por la parte actora.

Señala la recurrente que es una empresa con más de 120 empleados y no registra sanción alguna, que nunca ha abonado sumas no registradas .Destaca que ante la deuda determinada y sin que implique consentimiento alguno, procedió a rectificar dicho periodo. Analiza las declaraciones volcadas en el acta de inspección por los trabajadores en cuestión. Señala en ese sentido que ambos mencionan que



se les entrega recibo de sueldo y ante la pregunta si coincide con ingresos, en el supuesto del Sr. Rodríguez este campo no se encuentra vacío, y en el caso de Ponce manifiesta que si. Por lo que la pregunta a continuación en el caso de este último resulta contradictoria, en cuanto percibe algún tipo de ingreso sin recibo la respuesta debió ser no en lugar de si como se volcó en el acta. Ponce menciona un supuesto monto no registrado de \$10.000 y Rodríguez de \$ 2000. Analiza los importes cuestionados y respecto de Ponce señala que no resulta razonable, pues el monto declarado sumado al efectivamente registrado no se condice con la remuneración convencional aplicable a la actividad agraria desarrollada por FONDOMONTE y el consecuente encuadramiento de los trabajadores en el Régimen de la Ley de Trabajo Agrario Nº 26727 y normas reglamentarias, entre las que se encuentran las Resoluciones de la Comisión Nacional (CNTA) que regulan la actividad y establecen las escalas salariales por cada categoría . Respecto de Rodríguez, el importe total entre lo declarado como última remuneración y la suma no registrada es casi igual a la remuneración bruta, no habiendo el nombrado logrado distinguir entre la remuneración bruta y neta. El salario básico y totalmente registrado abonado a ambos trabajadores y los 61 relevados es coincidente con las remuneraciones mínimas del personal permanente de prestaciones continuas comprendidos en la ley 26727 conforme a la Resolución 84/15 de la CNTA que en su Anexo III fija para el periodo 01/12/15 al 30/9/16 un haber mensual de \$ 7680. Sus sueldos básicos del periodo por el que se determinó deuda (agosto 2016) equivale a dicho importe como lo acredita con los recibos. Abonando también sumas adicionales a cuenta de futuros aumentos, que detalla en cada caso. Señala, que el pago se realiza a través del Banco no declarando los nombrados parte de su percepción en efectivo. Remite a las constancias de transferencias bancarias realizadas a las cuentas de cada empleado, junto con los recibos de sueldo y a las declaraciones testimoniales de ambos trabajadores en cuanto a que no percibieron suma alguna diferente de la depositada en su cuenta bancaria, o del recibo de haberes. Ratifica la dificultad de demostrar un hecho negativo e insiste en las inconsistencias del acta de relevamiento.

El organismo basa su imputación, como se ha dicho, en el relevamiento de personal, dando prioridad a lo manifestado por los trabajadores ante la inspección, ratifica que las actas labradas revisten carácter de instrumentos públicos hasta que sean argüidas de falsas. Ello así, las declaraciones constituyen, a su entender, en elementos de gran fuerza probatoria para acreditar la existencia y alcance de una determinada relación laboral. Concluye que no obstante la rectificación efectuada





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

por los trabajadores en cuestión, debe confirmarse la deuda intimada, teniendo por conformada la misma conforme las DDJJ rectificativas presentadas y pagos efectuados por el contribuyente.

Si bien es cierto que la actora ha rectificado las declaraciones juradas, la presentación recursiva incoada, da cuenta de que ello no implica una aceptación de la deuda reclamada, por lo que esta circunstancia no obsta al análisis y consideración de su apelación.

Las actas llevadas a cabo por la inspección revisten carácter de instrumento público; sin embargo, ello no significa tener como certeza absoluta lo declarado por los sujetos relevados. Las manifestaciones que los trabajadores brindan a la inspección ha de ser considerada únicamente como un punto de partida de una mayor investigación y no como presunción cierta de los hechos y circunstancias que manifiesten o se expongan en la planilla de relevamiento.

El grado de certeza de ese "indicio", deberá encontrarse corroborado por elementos probatorios más contundentes que la simple manifestación del encuestado.

De allí que la presunción que en materia laboral inclina la balanza hacia el supuesto trabajador, ha de ser ponderada con cuidado, cuando la Administración efectúa imputaciones concretas, ya que, necesariamente, debe constituirse en un investigador imparcial, a modo de descubrir, en lo posible, la verdad que se encierra en la situación fáctica que se le presenta.

Por ello, no es suficiente lo que diga ante la inspección quien pueda tener interés en la cuestión, para tener por cierta una situación laboral, o en la precariedad de una manifestación sin mayores concreciones ni exactitudes sobre el desempeño laboral.

En el caso en examen frente a la declaración primera de los trabajadores relevados, luego rectificada en posteriores declaraciones, se encuentran los recibos, otorgados por la empleadora, las constancias de transferencias bancarias y las situaciones particulares del desempeño laboral a tenor de las normas específicas en la materia.

No se discute la importancia del recibo acompañado, ya que conforme lo dispone el art. 138 L.C.T., el recibo firmado por el trabajador es el único medio idóneo para instrumentar los pagos realizados a éste. Sin perjuicio de ello, de



acuerdo al art. 142 de la misma normativa, los jueces se hallan facultados para apreciar la eficacia probatoria de aquellos recibos que contengan menciones que no guardan debida correlación con la documentación laboral, previsional, comercial y tributaria a lo que se agregaría con la manifestación del trabajador de no ajustarse la remuneración así documentada con lo efectivamente percibido

Por ello, este elemento pierde eficacia cuando existen dudas acerca de la realidad del pago o traduzca una maniobra fraudulenta en perjuicio del trabajador, debiendo verificarse la existencia de otros medios probatorios que coadyuven a su veracidad.

En el ámbito laboral, en caso de controversia sobre el monto de las remuneraciones, la prueba contraria a lo reclamado en juicio corresponde al empleador demandado, sin perjuicio de la obligación del trabajador de probar el hecho que diera origen al crédito (ver en sentido similar "Benchimol, Raúl Alfredo c/ Setton, José y otra s/ despido". 16/10/86, Causa N°11622 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala VII).

De allí que la carga de probar la efectiva remuneración del trabajador si bien recae en principio sobre el empleador, también ha de constatarse si es acertada la pretensión del trabajador al respecto. Estos principios de derecho laboral, entiendo que son aplicables a la causa, donde por una parte está la manifestación primera del trabajador relevado y por la otra la documentación que acompaña el empleador sobre el rubro en discusión.

Cobran relevancia en ese orden, las transferencias bancarias efectuadas, las que concuerdan con los recibos y asimismo, la manifestación de los propios relevados ante la inspección en cuanto a que percibir su remuneración a través del Banco, sin indicar que se le efectúan pagos en efectivo.

La constancia bancaria no sólo ratifica el pago de la remuneración sino también el importe de la misma.

El recibo no es el único medio legalmente previsto para demostrar el pago de las remuneraciones, ni permite prescindir, por carecer de una concreta imputación, de lo informado por las entidades bancarias, pues expresamente dentro del Capítulo "De la Tutela y Pago de la Remuneración", la L.C.T. dispone que "La documentación obrante en el banco o la constancia que éste entregare al empleador constituirá prueba suficiente del hecho del pago" (conf. art. 125).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

"Si bien la L.C.T., como principio general, establece que el pago de la remuneración se prueba mediante recibo firmado por el trabajador y que en caso de cuestionarse dicha efectivización está en cabeza del empleador la carga de la prueba (arts.138 a 146 ley citada), no es menos cierto que esta suerte de "bancarización" de dichos pagos ha modificado la situación. Y la respuesta del Banco donde el trabajador era titular de una cuenta caja de ahorro(cuenta sueldo)en donde consta el depósito efectuado por la demandada como liquidación final sella la suerte del reclamo. En el caso, también coincidían los registros contables que llevaba la empresa demandada.(BT 65II8981/05 Cardozo Alejandra c/ Trader Classified Media Argentina SC 21/07/06, 33499 CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO Sala VIII)

Se suma a lo dicho la propia manifestación de los trabajadores en sus declaraciones testimoniales, donde expresamente rectifican su declaración ante la inspección.

Las pruebas, son los únicos elementos con que cuenta el juez para dirimir el juicio, queda a quien invoca un hecho demostrarlo. Si aquellas son insuficientes, relativas o parciales, no cabe sino apreciarlas con sana crítica y nunca en detrimento del principio de inocencia consagrado por la Constitución Nacional.

Exigir al contribuyente una exhaustiva demostración de su inocencia, sin ahondar en la investigación, para lo que tiene facultades y atribuciones suficientes el organismo, implica colocarlo en la difícil si no imposible tarea de demostrar un hecho negativo.

En consecuencia, estimo, que no se ha acreditado a modo fehaciente, que los sujetos relevados percibieran remuneraciones superiores a las que se encuentran registradas, por lo que se revoca la resolución apelada

Atento que la actora ha rectificado las declaraciones juradas correspondiente estos trabajadores, teniendo en cuenta la manera en que se resuelve, tal rectificación carecería de causa, por lo que se encuentra habilitada la actora a solicitar la devolución de los importes rectificados o su acreditación , procedimiento que deberá ser encarado ante la administración.

En consecuencia, se propicia revocar la resolución recurrida en lo que es materia de apelación. Imponer las costas al organismo (conf. art. 68 C.P.C.C.N.).



Regular los honorarios de la dirección letrada de la parte actora en dos UMA \$12.320 (Conf Ac. 21/2021, CSJN in re Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c;/Misiones, Provincia de s/ acción, declarativa. Sent. Del 4 de setiembre de 2018), importe al que se adicionara el I.V.A. en caso de corresponder (cfr. Excma. C.S.J.N. "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación", sent. Del 16/06/93, Fallos 316:15).

LA DOCTORA NORA CARMEN DORADO DIJO

Adhiero a las conclusiones del voto que antecede.

EL DOCTOR JUAN A. FANTINI ALBARENQUE DIJO

Adhiero al voto del Dr. Walter Carnota.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar la resolución recurrida en lo que es materia de apelación. 2) Imponer las costas al organismo recaudador (conf. art. 68 C.P.C.C.N.). 3) Regular los honorarios de la dirección letrada de la parte actora en dos UMA \$ 12.320, doce mil trescientos veinte pesos, (Conf Ac. 21/2021, valor UMA \$ 6160). Importe al que se adicionara el I.V.A. en caso de corresponder.

Regístrese. Protocolícese. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase

NORA CARMEN DORADO

WALTER F. CARNOTA

JUEZ DE CAMARA

JUEZ DE CAMARA

(SUBROGANTE)

JUAN A. FANTINI ALBARENQUE

JUEZ DE CAMARA

Ante mi:

AMANDA LUCIA PAWLOWSKI

SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

Fecha de firma: 02/11/2021

Firmado por: NORA CARMEN DORADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AMANDA LUCIA PAWLOWSKI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: JUAN A FANTINI ALBARENQUE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER FABIAN CARNOTA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE



#33885166#288119347#20211102102504408